



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Sucesión
Radicación : 41-551-31-84-002-2022-00186-01
Causante : GUILLERMO ARIZA QUINTERO
Demandante : LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO
Procedencia : Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Pitalito

Neiva, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido remitido el presente asunto en orden a resolver el recurso de apelación del auto proferido el 06 de septiembre de 2022, por el cual el juzgado de primera instancia RECHAZA DE PLANO la demanda de sucesión intestada del extinto GUILLERMO ARIZA, por carecer de competencia, ordenando consecuentemente REMITIR por competencia al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de Pitalito, el libelo demandatorio.

Conforme se expone en la parte considerativa del indicado auto que declara la falta de competencia, lo es por razón de la cuantía, en nueva revisión de la demanda previamente inadmitida y presentación de memorial para subsanar, atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 18 y numeral 5° del artículo 26 *ibidem*.

De esta forma, si bien acorde con el artículo 321 del C.G.P. numeral 1°, es apelable el auto que rechace la demanda, señalando de manera general el

artículo 90 de la misma codificación que los recursos contra autos de dicho contenido de rechazo de la demanda, comprenderán el que negó su admisión, cuando la causal del rechazo es la falta de competencia, como en el presente asunto, establece el artículo 139 del C.G.P., esta decisión no admite recurso alguno, disposición relativa a un asunto especial, al caso de rechazo de demanda por razón de competencia, cuya aplicación se prefiere a la norma general sobre apelación en el evento de rechazo de demanda, a tono con los mandatos del artículo 10 del Código Civil, significando que tal proveído remitido en orden a que se resuelva dicho recurso, no tenga la calidad de apelable, por tanto el mismo es inadmisibile, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 325 numeral 4 del C.G.P., precisamente por no encuadrar en la taxatividad del artículo 321 *ídem*, requisito de procedencia allí previsto, al enlistar los autos de primera instancia que son apelables.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR el recurso de apelación concedido en primera instancia contra el auto rechazo de demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito el 06 de septiembre de 2022.

2.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b57220c2ebe2b8f9d36792223f25d80108d7c135a72a056ee77780e94f8b0d**

Documento generado en 20/02/2023 09:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>